



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Plena**

Rad. N° 110010230000201500169-00

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. En ejercicio del medio de control electoral, la ciudadana Breidy Julieth Parrado Morera solicitó la nulidad del Acuerdo No. 150 del 22 de julio de 2015 y la Resolución del 28 de los mismos mes y año, expedidos por el Consejo de Estado, a través de los cuales esa Corporación nombró y confirmó al doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte como Auditor General de la República.

2. Luego del reparto por Sala Plena<sup>1</sup>, 17 Magistrados declararon su impedimento para conocer del asunto con fundamento en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA<sup>2</sup>, pues de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política, la Corporación expidió el acto administrativo en virtud del cual se integró la terna de la que el Consejo de Estado eligió al Auditor General<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El 14 de septiembre de 2015

<sup>2</sup> JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, MARGARITA CABELLO BLANCO, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, RIGOGERTO ECHEVERRI BUENO, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, GUSTAVO H. LÓPEZ ALGARRA, GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, EYDER PATIÑO CABRERA, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>3</sup> Auto del 8 de octubre de 2015 (fls. 37 a 40 y 42).

3.- El doctor Fernando Alberto Castro Caballero, también solicitó la dispensa para apartarse del asunto, invocando el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al existir conflicto de intereses por cuanto su cónyuge es funcionaria de libre nombramiento y remoción del propio Auditor General de la República (fl. 44).

4.- Ante este panorama, la Presidencia dispuso el sorteo de Conjueces a fin de conformar la Sala Plena<sup>4</sup>, trámite que se surtió entre el 5 de noviembre de 2015 y el 14 de abril de 2016<sup>5</sup>.

5.- La ponencia del asunto fue sorteada y le correspondió al doctor Fabio Espitia Garzón quien, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1265 de 1970, lo devolvió al despacho al que se repartió por primera vez, el del doctor Jorge Luis Quiroz Alemán (que reemplazó al doctor Gustavo Hernando López Algarra), advirtiendo además que la Sala Plena se modificó al tomar posesión los Magistrados Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Luis Alonso Rico Puerta, Fernando Castillo Cadena, Gerardo Botero Zuluaga, Jorge Luis Quiroz Alemán, José Francisco Acuña Vizcaya y Luis Antonio Hernández Barbosa<sup>6</sup>.

6.- El doctor Quiroz Alemán, por existir conflicto de intereses, igualmente pidió la separación del proceso, pues su hermano está vinculado como « *como Gerente Regional de*

---

<sup>4</sup> Auto del 3 de noviembre de 2015 (fl. 46)

<sup>5</sup> Folios 47 a 100

<sup>6</sup> Folio 101

*la Auditoría para Córdoba, Sucre y Bolívar, cargo de libre nombramiento y remoción»<sup>7</sup>.*

7.- Recibido el asunto en el despacho del suscrito magistrado, dispuso lo pertinente para resolver el impedimento de los Magistrados de la Corporación antes descritos. Al efecto, mediante proveído de Sala Plena del 14 de febrero de 2017, se declararon fundados (fls. 123 a 132) y, por ende, a partir de dicha decisión este despacho asumió el conocimiento del asunto.

8.- Mediante auto de 24 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 276 del CPACA, para que la adecuara en los términos allí descritos<sup>8</sup>, el que transcurrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros, en los siguientes casos:

*(...)*

*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...).*

---

<sup>7</sup> Folios 103 y 104

<sup>8</sup> Folios 135 a 137

2. El informe de la Secretaria General visible a folio 138, indica que el proveído de inadmisión se notificó por estado el 27 de febrero de 2017, pero el término allí previsto transcurrió en silencio.

3. Así las cosas, como el libelo introductorio no reúne los requisitos legales y la parte actora no se allanó a subsanarlo en el plazo concedido para el efecto, de acuerdo a lo establecido en la norma citada, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR** la demanda presentada por Breidy Julieth Parrado Morera contra el Acuerdo No. 150 del 22 de julio de 2015 y la Resolución del 28 de los mismos mes y año, expedidos por el Consejo de Estado.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.-

  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado